

Cipolletti, 25 de agosto de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1].'
'[DEMANDADO_1]' S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR Expte. N°CI-01568-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 03 de marzo de 2026 se presenta el adolescente [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], en ejercicio de su autonomía progresiva y por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, titular y ANDREA MEDINA defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 a los fines de promover formal acción de autorización de viaje hasta su mayoría de edad para viajar al exterior junto a su madre o la persona que ella autorice, en los términos del artículo 645 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1]

Manifiesta que promueve la acción con el fin de poder participar en las competencias deportivas que se le presenten , tanto en el ámbito nacional como internacional, dado que ha sido seleccionado para integrar el equipo de Futbol Los Humildes

Refiere que es fundamental para su desarrollo integral poder participar de las competencias deportivas que se le han presentado

Señala que su progenitor, [DEMANDADO_1] lo ha abandonado hace más de una década, tanto en términos de su vinculación afectiva y de contacto con el como en lo que respecta a sus obligaciones alimentarias. A tal punto que no ha habido contacto alguno con el adolescente ni se ha aportado la cuota alimentaria correspondiente durante el período mencionado. Considera que no existe un interés o derecho por parte de dicho progenitor en este aspecto.

Resalta que, siendo un deportista, en muchas ocasiones las fechas y destinos de las competencias no son notificados con la antelación necesaria para que se pueda tramitar la autorización correspondiente para el viaje. Esto provoca que se vean comprometidas sus oportunidades, ya que no se dispone del tiempo suficiente para realizar los trámites pertinentes para obtener las autorizaciones.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

El 11 de junio de 2026 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de

[ACTOR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 25 de junio de 2026 ,obra acta donde se deja constancia que NO SE CELEBRA audiencia fijada por la INCOMPARECENCIA del demandado Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 20 de agosto de 2026 se tiene por incontestada la demanda .

En 21 de agosto de 2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapacesen el sentido que se debe otorgar la autorización peticionada que da origen a las presentes actuaciones

Pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:Que de conformidad con lo normado por el art. 645 inc. c), del CCyC se requiere conformidad expresa de ambos progenitores a fin de conceder la autorización para salir del país de un hijo o hija menor de edad.

En su caso, la misma norma autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] solicita que la autorización supletoria del progenitor para salir del pais , hasta su mayoría de edad.

Como delimitación del marco de hecho, corresponde destacar que en el día de la fecha esta Unidad Procesal ha dictado sentencia en los autos caratulados [ACTOR_1]. **C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL S/RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-00877-F-2026** - donde se dispuso PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL al Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], respecto de su hijo [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1],correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora Sra. [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]

Fente a dicho pronunciamiento, podría interpretarse prima facie que la materia del presente expediente de autorización ha devenido abstracta por sustracción de materia. Ello así, por cuanto la privación de la responsabilidad parental decretada desplaza la exigencia del consentimiento conjunto y concentra la representación legal y la toma de decisiones de manera exclusiva en cabeza de la progenitora (art. 641, inc. b, del CCyCN).

Sin embargo, razones fundamentales de tutela judicial efectiva, celeridad procesal y seguridad jurídica aconsejan de manera expedita expresamente sobre el objeto de esta acción y dictar un pronunciamiento de fondo y autónomo.

El principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional y convencional (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 706, inc. a, del CCyCN), no se agota en una declaración formal de derechos en el marco de un proceso de privación de patria potestad, sino que exige del juzgador proveer remedios judiciales útiles, ágiles y prácticos que resuelvan la situación de vulnerabilidad de los justiciables en su vida cotidiana.

La realidad práctica y la dinámica rigurosa de los controles migratorios nacionales e internacionales, así como las normativas de las oficinas consulares y representaciones diplomáticas, imponen un estándar de control formal extremadamente estricto para el egreso de personas menores de edad de las fronteras nacionales o para la tramitación de su documentación de viaje (vgr. pasaportes, visados).

Someter a la progenitora y al adolescente a la contingencia de que un agente de control fronterizo o consular deba interpretar, calificar o evaluar los alcances jurídicos y la firmeza de una sentencia de privación de responsabilidad parental, importaría colocarlos en una situación de total desprotección, incertidumbre y formalismo excesivo. Tal escenario no solo propicia un margen de discrecionalidad administrativa intolerable, sino que configura un supuesto de violencia institucional y burocrática indirecta al obstaculizar el ejercicio de un derecho fundamental como es la libre circulación del joven (art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 22 de la CADH).

Bajo esa directriz, el dictado de una autorización judicial expresa y autónoma se presenta como el instrumento idóneo para disipar cualquier atisbo de duda interpretativa ante terceros organismos públicos o privados. Se dota así a la madre de un título habilitante de fácil lectura, autosuficiente y permanente, resguardando la seguridad jurídica del grupo familiar y evitando la innecesaria apertura de futuras incidencias judiciales cada vez que el adolescente deba trasladarse, lo que responde directamente a los principios de simplificación y celeridad procesal.

Finalmente, cabe evaluar la petición bajo la óptica del Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la Ley N° 26.061). Habiéndose acreditado en autos la total desidia, el desinterés y la prolongada ausencia

del progenitor —lo que motivó la privación de la Responsabilidad Parental—, resulta inadmisibles que dicha conducta omisiva continúe proyectando efectos perjudiciales que limiten el desarrollo integral del adolescente o impidan su derecho a viajar por razones de esparcimiento, estudio o vínculos familiares.

Por tales motivos, de acuerdo a las constancias de la causa, la escucha activa del adolescente realizada en sede judicial y las directrices normativas señaladas, corresponde hacer lugar a la autorización judicial de salida del país solicitada, con carácter permanente y hasta que el joven alcance la mayoría de edad.

Por todo ello, RESUELVO:

I.- AUTORIZAR a [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] hasta la mayoría de edad a salir del país, en compañía de su progenitora, o de quien ella autorice, con destino a cualquier país extranjero, de manera temporal, vacacional o por razones de residencia, y por cualquier medio de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo), sin necesidad de requerir la conformidad, venia o consentimiento del progenitor

II.- Se hace saber que no corresponde regular honorarios profesionales al Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, en su carácter de abogado del adolescente [ACTOR_1], de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 inc. "c" de la ley 26.061.-

III.- Regístrese y notifíquese, cfme.art 120 CPCC

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11